

DERECHO DE AUTOR
Y DISCAPACIDAD VISUAL

Guía de

**DERECHO DE AUTOR
PARA COMPRENDER
LAS DISPOSICIONES
DEL TRATADO
DE MARRAKECH**

Derecho de Autor. © 2020

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

Calle de la Prosa N° 104, San Borja, Lima - Perú.

Autor: Fausto Vienrich Enriquez.

Diseño y diagramación: Bruno Román Bianchi

Imágenes: freepik.com

Síguenos en #IndecopiOficial



www.indecopi.gob.pe

CONTENIDO

Presentación	04
Capítulo I	05
<i>Aspectos generales del derecho de autor</i>	
Capítulo II	13
<i>El Tratado de Marrakech</i>	
Capítulo III	22
<i>Ventajas y beneficios adicionales del Tratado</i>	
Glosario Básico	24
Fuentes Consultadas	25
Anexo	25

PRESENTACION

El Tratado de Marrakech cuyo nombre formal es “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso” constituye un instrumento internacional, administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Nuestro país lo ha incorporado a su ordenamiento nacional, comprometiéndose, en virtud de ello, a una efectiva aplicación de cada una de sus disposiciones.

El Tratado de Marrakech, además del alto contenido humanitario y social que lo caracteriza, tiene como principal objetivo propiciar en los estados parte del mismo, el establecimiento, a través de sus respectivas legislaciones nacionales, de un conjunto de excepciones y limitaciones al derecho de autor, a fin de facilitar la disponibilidad de obras en formatos accesibles en beneficio de las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, procurando, de esta manera, un mayor grado de inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad.

A través de la presente guía, se busca dar respuesta a una serie de interrogantes especialmente planteadas a fin de facilitar la comprensión de las disposiciones del Tratado por parte de, entre otras, instituciones gubernamentales, editores y entidades que prestan apoyo a las personas con discapacidad visual, la propia ciudadanía y en especial del colectivo de personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, para quienes se ha elaborado la presente guía en formato de audio.

De esta manera, la presente guía se divide en tres capítulos. El Capítulo I está dedicado a tratar los aspectos básicos del derecho de autor, los que permitirán una mejor comprensión de las disposiciones del Tratado. Posteriormente, en el Capítulo II, se desarrollarán los aspectos centrales del Tratado. Seguidamente, en el Capítulo III, se abordarán aspectos relacionados con las principales ventajas del Tratado.

Estamos seguros de que la presente guía contribuirá, en gran medida, con nuestro interés en generar una verdadera cultura de respeto al derecho de autor en el Perú, pero, además, destacar el importante rol del derecho de autor frente al reto de mejorar la accesibilidad a los libros, en favor de las personas con dificultades para acceder al texto impreso, buscando así el equilibrio con su función protectora y de incentivo a la creación.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR



¿De qué trata el derecho de autor?

El *derecho de autor* forma parte de la propiedad intelectual y trata sobre todos aquellos derechos o facultades que la legislación reconoce a un creador o autor respecto de una obra, fruto de su creación intelectual.

Cabe señalar que este derecho o facultad que se concede, con carácter exclusivo y por un tiempo limitado, permite la utilización de la obra, de manera exclusiva, por parte del autor o por quien este autorice, permitiéndole así beneficiarse de su labor creativa.

En este sentido, el derecho de autor es el que garantiza los derechos del escultor sobre sus esculturas, del pintor sobre sus obras plásticas, del escritor sobre sus obras literarias, del programador informático sobre su software, del director o guionista sobre su película, del compositor respecto de la letra de una canción etc.

¿Qué es una obra?

La *obra* es toda creación intelectual, que posea originalidad, en el ámbito literario, artístico o científico. Se consideran obras, entre otras, a las siguientes:

- Obras escritas: Libros, revistas, artículos, novelas, cuentos, poemas, ensayos, tesis.
- Obras musicales: Composiciones musicales con o sin letra.
- Obras artísticas: Dibujos, pinturas, fotografías, esculturas, cerámicas, obras arquitectónicas, mapas.
- Obras dramáticas y coreográficas: Obras de teatro, óperas, danza, coreografías.
- Obras audiovisuales: Películas, videoclips musicales, telenovelas, series de televisión, documentales.
- Obras multimedia: Videojuegos
- Programas de ordenador: Software
- Discursos, disertaciones, alocuciones y sermones.

Es importante destacar que el derecho de autor no protege las ideas, por tratarse de elementos no apropiables, sino la forma de expresión concreta y particular de las mismas, por parte de su autor. Esta es la razón por la cual pueden existir válidamente, si hablamos de literatura, una infinidad de obras escritas por diversos autores, que versan o que se han inspirado en una misma idea.¹

¿Es lo mismo ser autor que titular de una obra ?

El *autor* será siempre la persona natural que realiza la creación de la obra, llamado también *titular originario*. Ahora bien, el autor puede transferir los derechos patrimoniales que de su obra se derivan, a favor de otra persona, sea esta una persona natural o persona jurídica, a quien se le llama, también, *titular derivado*.²

¹ Ideas como "amor", "odio", "pasión", etc. pueden ser inspiradoras de muchas obras literarias escritas por diversos autores, quienes finalmente plasmarán o harán uso de esas ideas en sus respectivas obras, de una manera propia y particular. Esto es original.

² Esta titularidad derivada es aquella que surge a favor de una persona natural o jurídica, por circunstancias distintas a la creación de la obra, tal como puede ser la surgida a consecuencia de una cesión.

¿Qué prerrogativas o derechos son reconocidas al autor de una obra ?

En general, el autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende prerrogativas de orden moral y patrimonial:

- Derechos morales
- Derechos patrimoniales

Importante es destacar que los derechos y prerrogativas que se reconocen al autor de la obra, a través del derecho de autor, resultan con independencia de la propiedad del soporte de la obra. Así, cuando se vende un libro, lo que se vende es el soporte de la obra de un escritor y no los derechos sobre la obra.

¿Qué son los derechos morales del autor?

Los derechos morales del autor son aquellos que protegen la personalidad del autor en relación con su obra.

Los derechos morales responden al reconocimiento del autor en su condición de persona, no teniendo un contenido o trasfondo de orden económico, a diferencia de los derechos patrimoniales.

Cabe mencionar que cualquier vulneración a los derechos morales constituye una infracción y, por tanto, resultará un hecho sancionable.

¿Cuáles son las características de los derechos morales del autor?

- Son derechos perpetuos, es decir que se encuentran siempre vigentes y son de observancia obligatoria por parte de cualquier persona, no solo durante toda la vida del autor, sino incluso luego de su muerte. Aún cuando la obra hubiese pasado al dominio público, los derechos morales del autor de la obra deben seguir respetándose.
- No pueden ser transmitidos, cedidos, licenciados o vendidos a terceros.
- No pueden ser embargados, retenidos o suspendidos por ningún tercero.
- Son irrenunciables, es decir, no se puede renunciar a tales derechos y, cualquier acto de renuncia a los mismos, incluso la realizada por escrito, es nula y sin efecto.
- Son exclusivos, es decir son inherentes al autor

¿Cuáles son los derechos morales del autor?

Nuestra legislación ha establecido los siguientes derechos morales:

- **Derecho de Paternidad:** Es la facultad o prerrogativa que tiene el autor para determinar si su nombre aparecerá en su obra, o no (en cuyo caso será una obra anónima). Si decide que su nombre aparezca, debe definir la forma y modo de hacerlo. Por ejemplo, mediante el uso de su nombre completo o a través de un seudónimo.

- **Divulgación:** Es la facultad del autor de decidir cómo, cuándo y dónde difundirá su obra, haciéndola accesible al público por primera vez. Por ejemplo, un investigador tendrá la potestad de decidir si publica un artículo de su autoría en su blog (Internet), en una revista científica o, en cualquier otro medio.
- **Integridad:** Es la facultad del autor para oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra. Un ejemplo de ello sería cuando el autor de una novela de misterio, respecto de la cual se desea realizar una película, se opone a que, en la adaptación de la novela al guión correspondiente, se eliminen personajes o se obvien pasajes de la misma.
- **Modificación o variación:** Es la facultad del autor para realizar las modificaciones que estime necesarias a su obra, aun cuando la obra haya sido divulgada, debiendo respetar los derechos adquiridos por terceros a quienes deberá indemnizar por los daños y perjuicios. Por ejemplo, el autor de una obra literaria, podría, una vez terminada la impresión de los ejemplares, exigirle a la empresa editora agregar nuevas correcciones, mejoras de estilo, adicionar conceptos, con el fin de perfeccionar su obra.
- **Retiro de la obra del comercio o derecho de retracto:** Es la facultad del autor para suspender cualquier forma de utilización de su obra, debiendo indemnizarse previamente a los terceros que puedan verse afectados con el ejercicio de tal facultad o prerrogativa. Por ejemplo, el escritor de una novela que, luego de varios años, cambia de convicciones y desea que su obra ya no continúe siendo producida por determinada empresa editora con la que contrató inicialmente.
- **Acceso:** Es la facultad del autor de acceder a un ejemplar único o raro de su obra, **como ocurre con las obras de artes plásticas**, en caso el soporte material de la misma sea de propiedad de un tercero. Cabe mencionar que el autor podrá acceder a dicho ejemplar único o raro, pero no podrá llevárselo. Por ejemplo, suponiendo que existiese el temor fundado de que la pintura “Acto de Frente” de autoría de Víctor Delfín, estuviese siendo objeto de mutilaciones o que se pretendiese suprimir su nombre, por parte de quien la adquirió, ello facultaría a su autor a acceder o tener ante sí dicho soporte o ejemplar único para poder ejercer sus derechos de orden moral.

¿Qué son los derechos patrimoniales de autor?

Los derechos patrimoniales de autor son derechos exclusivos del autor, lo que significa que, en principio, le corresponde a este si autoriza o no el uso de su obra.

Los derechos patrimoniales de autor han sido concebidos para recompensar a los autores por su importante aporte creativo y para incentivarlos a que continúen creando³, generando así cada vez más obras.

Finalmente, resulta importante señalar que siempre que la ley no dispusiere expresamente lo contrario, toda forma de utilización de las obras (reproducción, comunicación pública, distribución, entre otras) debe contar con la autorización **previa y escrita** del autor o de su titular, caso contrario, nos encontraremos ante un hecho infractor y, por tanto, sancionable.

³ En algunos casos, los autores reciben un derecho de remuneración, en vez de un derecho exclusivo. En estos casos, el autor puede recibir un pago por el uso de su obra, pero no podrá impedir su utilización.

¿Cuáles son las características de los derechos patrimoniales del autor?

- Son derechos exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo limitación o excepción legal. Algunas legislaciones han establecido ciertas limitaciones o excepciones al derecho patrimonial de autor, con la finalidad de establecer un cierto equilibrio entre los intereses de los autores, reflejados en las prerrogativas exclusivas de controlar la utilización de sus obras, y en los intereses de la sociedad para acceder a las mismas, en virtud de un interés público como son el derecho a la información, a la cultura y a la educación.
- Son independientes entre sí, lo que significa que la autorización para ejercer, respecto de una determinada obra, algunos de estos derechos no comprenderá el ejercicio de otros derechos que no hayan sido expresamente acordados. De esta manera, si en un contrato se autoriza el derecho de reproducción gráfica de una obra, no significa que se esté autorizando también el derecho de reproducir la obra por cualquier otro medio o procedimiento.
- Tienen un contenido económico, ello en la medida que la utilización de uso de una obra implica el derecho del autor o titular a obtener un beneficio económico, salvo que la voluntad del autor haya sido pactar expresamente, en el respectivo contrato, que la utilización de su obra sea a título gratuito.
- Son transmisibles, es decir que estos derechos pueden ser transferidos a terceros, a través de licencias o cesiones, por el propio autor en vida, o titular correspondiente de dichos derechos (como pueden ser sus herederos), luego de su muerte.
- Tienen una duración temporal, es decir que estos derechos solo pueden ser utilizados en exclusiva por el autor en un determinado período de tiempo durante toda su vida y luego, generalmente hasta 70 años después de su muerte, por parte de sus herederos o terceros que los hayan adquirido válidamente. Transcurrido dicho plazo, la obra pasa al dominio público, lo cual implica que la obra puede ser utilizada o explotada por cualquier persona sin requerir ningún tipo de autorización ni realizar pago alguno.
- Son embargables, es decir que estos derechos son susceptibles de poder ser embargados por terceros, en caso el autor o titular mantenga deudas u obligaciones.
- Son renunciables, esto es que el autor puede renunciar al ejercicio, goce o disfrute de estos derechos. Por ejemplo, cuando el autor de una obra literaria renuncia a recibir, por parte de un estudio de televisión, el pago que le correspondería recibir por la adaptación de su obra para un guión de telenovela.

¿Cuáles son los principales derechos patrimoniales reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor?

Los principales *derechos patrimoniales* reconocidos en la Ley sobre el Derecho de Autor son:

- **Derecho de reproducción:** Por este derecho, el autor o titular es el único que puede autorizar o prohibir la reproducción mediante la fijación u obtención de copias de la obra por medio, por ejemplo, de la imprenta, la fotocopia o sistemas digitales etc⁴, así como el determinar el número de copias a obtenerse en cada caso.

⁴ Así como a través de cualquier otra forma conocida o por conocerse que con el desarrollo de la tecnología pudiera desarrollarse.

Un ejemplo de ello sería la autorización que se requeriría obtener del autor o titular de una obra literaria a efectos de poder reimprimir más ejemplares de la misma.

De igual manera, sería la autorización que se requerirá del autor o titular de una obra literaria que se encuentra en un formato físico o convencional, a efectos de, a partir de la misma, poder producir libros en otro formato, como un audiolibro o en Braille.

- **Derecho de Comunicación Pública:** Por este derecho, el autor o titular de la obra es el único que puede autorizar o prohibir la realización de cualquier acto que permita que una o más personas reunidas o no en un mismo lugar, puedan acceder al contenido de la obra sin necesidad de recibir ningún tipo de apoyo material inmediato (distribución de ejemplares, tales como discos, o cualquier otro soporte) contando para ello con la sola atención personal del espectador orientada a la imagen o al sonido que se le ofrece, lo que le permite una percepción o aprehensión directa de la obra por medio del oído o la vista o de ambos.

Algunas modalidades de comunicación pública de las obras, serían: (i) la exhibición pública de una película a través del cine o en un recinto abierto como un parque o plaza; (ii) **la representación** o teatralización de una obra literaria; (iii) un cuentacuentos de una obra literaria que se realiza en un auditorio; (iv) la exposición pública de pinturas o esculturas en una galería de arte; (v) **la puesta a disposición** del público de las obras, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

Un ejemplo común de la puesta a disposición (modalidad de comunicación pública relacionada al ámbito de internet) es la autorización que se requerirá de los autores o titulares de obras para que, en el caso de obras audiovisuales o musicales, estas puedan encontrarse disponibles en plataformas digitales interactivas que brindan servicio de **streaming**, tales como *Netflix* o *Spotify* respectivamente, a efectos que el público pueda acceder a dichos contenidos.

De igual manera, sería la autorización que se requeriría de un autor en el caso, por ejemplo, de un libro electrónico o hablado (audiolibro), para que este pueda estar disponible en un sitio web para ser descargado por el público.

- **Derecho de Distribución:** Por este derecho, el autor o titular es el único que puede autorizar o prohibir que la obra, ya reproducida, sea puesta a disposición del público, mediante su venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo u otra modalidad de uso o explotación de los soportes en que se encuentre contenida.

Por ejemplo, si una empresa desea vender discos compactos de música o DVD de películas, CD ROM de videojuegos, libros de literatura, USB que contiene un audiolibro, deberá obtener de los titulares de los derechos correspondientes, el derecho de distribuirlos al público a través de sus establecimientos comerciales o plataformas digitales.

El propio préstamo de libros que realiza una biblioteca también se encuentra comprendido dentro de este supuesto.

- **Derecho de Traducción, adaptación, arreglo o transformación.** Por estos derechos, el autor o titular es el único que puede autorizar o prohibir la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Por ejemplo, una productora cinematográfica que desea llevar al cine la novela *“La Ciudad y los Perros”* de Mario Vargas Llosa, requerirá de su autorización, a fin de realizar tal adaptación al guión correspondiente. Así como requerirá la autorización de su autor si alguien deseara realizar una adaptación de dicha novela al comic.

De igual manera, a fin de poder realizar la traducción al idioma francés de la novela *«Estación Final»*, escrita por el autor nacional Hugo Coya se deberá contar con la autorización de éste.

- **Cualquier otra forma** de utilización o explotación comercial de la obra, conocida o por conocerse.

¿Qué son las excepciones a los derechos patrimoniales?

Las excepciones o límites a los derechos patrimoniales son casos particulares previstos expresamente en la Ley sobre el Derecho de Autor, por medio de los cuales se permite usar o explotar una determinada obra protegida por el derecho de autor, sin que a tal efecto se requiera obtener el previo consentimiento del autor o titular, o que exista obligación de pago de las regalías o remuneraciones correspondientes.

Tratándose de excepciones o límites a los derechos patrimoniales, estos deben interpretarse de manera restrictiva, es decir, no cabe extender su sentido ni aplicarlas por analogía a situaciones que no se hayan contemplado expresamente en la ley. De igual manera, la aplicación de las excepciones no deberá implicar no sólo que, en virtud de ello, el público usuario de la obra termine decidiendo ya no adquirir la obra, sino que no se vaya a causar un perjuicio injustificado a los intereses del autor.

Las excepciones o límites buscan ser un punto de equilibrio entre las normas del derecho de autor y el interés público a la información, a la educación, acceso a la cultura, al entretenimiento, entre otros.

¿Cuáles son las principales excepciones previstas a los derechos patrimoniales?

La Ley sobre el Derecho de Autor de nuestro país ha previsto una serie de excepciones en sus Artículos 41° a 51°. Nos referiremos solo a algunas de ellas:

En resumen, las obras del ingenio protegidas por la Ley sobre el Derecho de Autor podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, entre otras, en las siguientes situaciones:

- Cuando se trate de un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto. Este sería el caso de alguien que organiza una fiesta familiar en su casa, en la medida que no se pretenda algún beneficio económico, como sería el cobrar una entrada de ingreso o el pago de algún consumo, y que la comunicación de la música no fuese deliberadamente propalada al exterior de la casa.
- Las realizadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución

de enseñanza por el personal y los estudiantes de dicha institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos y el personal esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. Un ejemplo de esta excepción es la que se presenta con ocasión de una clausura escolar, en la que se suelen interpretar obras musicales por parte del alumnado.

Igualmente, respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan directa o indirectamente fines de lucro. Esto está permitido siempre y cuando el ejemplar de la obra se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, condicionado a que no resulte posible adquirir tal ejemplar en un plazo y en condiciones razonables
- El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.

¿Qué es una medida de protección tecnológica?

Cualquier dispositivo y en general cualquier tecnología que un autor o titular incluye en su obra y que tiene por finalidad controlar el acceso a la obra o a su utilización (reproducción, distribución, comunicación pública u otra) impidiendo así al usuario hacer uso indebido de la obra o hacerlo más allá de lo expresamente autorizado.

Un ejemplo de medida de protección tecnológica puede ser un dispositivo que se incluye en un programa de ordenador, a fin de evitar que el usuario pueda instalar tal programa de ordenador en más computadoras que las autorizadas.⁵

De esta manera, la violación, manipulación, alteración, desactivación o evasión de cualquier tipo de medidas de protección tecnológica será considerada como una infracción a la Legislación sobre el Derecho de Autor.

⁵ Otros ejemplos de medidas de protección tecnológica son las contraseñas, los dispositivos de control de copia, o de control de conversión a otros formatos, los cuales pueden permitir la visualización o audición de la obra protegida, pero no su reproducción o duplicación, su descarga, ni su impresión.

CAPÍTULO II.

**TRATADO
DE MARRAKECH**



¿En qué consiste el Tratado de Marrakech?

El Tratado de Marrakech fue adoptado en el año 2013, por los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), su nombre formal es *“Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”* y forma parte de los Tratados que administra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

El Tratado de Marrakech se gestó con la finalidad de abordar una problemática mundial, consistente en la carencia o la falta de disponibilidad de libros en formatos que sean accesibles para la gran cantidad de personas en todo el mundo con algún tipo de dificultad de lectura del texto impreso, entre los que se encuentran las personas ciegas, con discapacidad visual⁶ o con otras dificultades para acceder al texto impreso.⁷

No cabe duda que toda esta carencia o falta de disponibilidad de libros en formatos accesibles o alternativos representa un obstáculo o barrera al derecho de estas personas a llevar una vida en igualdad de condiciones que el resto de personas que no padecen alguna de estas discapacidades o dificultades para acceder al texto impreso, lo cual las termina privando del derecho que tienen a poder informarse y especialmente a educarse, siguiendo una profesión, que les permita luego poder acceder a un empleo digno.⁸

¿Cuál es la naturaleza del Tratado de Marrakech?

El Tratado de Marrakech es un instrumento internacional que posee un alto contenido de carácter humanitario y social, siendo su principal objetivo el de generar un marco normativo para crear un conjunto de excepciones y limitaciones al derecho de autor, a fin de facilitar la disponibilidad de obras en formatos accesibles en beneficio de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso por su discapacidad física⁹, procurando de esta manera un mayor grado de inclusión y participación de las personas con discapacidad en la sociedad, acorde con la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰ y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹.

6 En el Perú, el reporte del INEI sobre población censada en el 2017 revela que existen, en nuestro país, 3 millones 51 mil 612 personas con algún tipo de discapacidad, de las cuales el 48.3% corresponde a personas con algún tipo de discapacidad visual.

En: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf

7 Tales como son ciertas dificultades motrices que dificulten la lectura de textos impresos.

8 Según la Organización Mundial de Ciegos, menos del 10% de todos los materiales publicados son accesibles a las personas con discapacidad visual, y en el mundo en vías de desarrollo, donde vive cerca del 90% de las personas ciegas o con algún tipo de discapacidad visual, la cifra resulta menos del 1% y, por ende, cuenta con menores oportunidades educativas y laborales. En: https://www.wipo.int/marrakesh_treaty/es/

9 Así, los países deberán garantizar que sus leyes permitan a las personas ciegas y a sus organizaciones la producción de libros en formatos accesibles sin necesidad de solicitar antes la autorización previa del titular de los derechos de autor, como son el autor o el editor.

10 Declaración que fue adoptada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. Este documento recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la Carta de San Francisco (26 de junio de 1945). En su artículo 27 se señala:

Artículo 27.-

- 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

11 Tratado que recoge los derechos de las personas con discapacidad así como las obligaciones de los Estados Partes en la Convención de promover, proteger y asegurar esos derechos. En su artículo 30 se señala:

Artículo 30.- Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

- 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

¿Qué efecto tiene el Tratado de Marrakech?

Como se abordará en detalle más adelante, el Tratado crea un marco legal internacional que va a permitir: (i) producir, distribuir y poner a disposición ejemplares de obras en formatos accesibles para las personas beneficiarias, esto es las personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso, y; (ii) el intercambio de esos ejemplares de las obras, producidas en formato accesibles, de manera transfronteriza, por parte de las organizaciones que están al servicio de los beneficiarios.

¿Cuándo entró en vigencia el Tratado de Marrakech?

De acuerdo con el propio texto del Tratado, éste entrará en vigor tres meses después de que 20 países hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Con fecha 30 de junio de 2016, Canadá se convirtió en el vigésimo país¹² en ratificar el Tratado de Marrakech, con lo cual el Tratado entró oficialmente en vigor, el 30 de setiembre de 2016.¹³

¿Quiénes son los beneficiarios del Tratado ?

Pueden beneficiarse las personas que padecen distintas discapacidades que interfieren con la eficacia de la lectura de material impreso.

En ese sentido estarían comprendidas personas con discapacidad visual (personas ciegas o con baja visión), o una discapacidad física determinada que impida, por ejemplo, poder sostener un libro, dar vuelta a las páginas o centrar la vista en la lectura.

¿A qué tipo de obras se aplica el Tratado?

Las excepciones y limitaciones al derecho de autor que se establecen, en virtud del Tratado, se aplican en relación con una amplia categoría de obras.

Así, se encuentran incluidas las obras en forma de texto, notación y/o ilustraciones relacionadas, sean publicadas o de otra forma puestas a disposición, por cualquier medio. De esta manera, los libros en forma de texto, sea en formato papel o digital, tales como periódicos, revistas, partituras de música, comics, audiolibros, libros electrónicos (e-books) etc., están comprendidos junto con las obras que combinan texto e ilustraciones, tales como son los comics y los libros de ilustraciones.

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2.- Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

¹² De esta manera Canadá se sumó a la lista que conformarían los primeros veinte países que ratificaron el Tratado, siendo estos India, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Uruguay, Malí, Paraguay, Singapur, Argentina, México, Mongolia, República de Corea, Australia, Brasil, Perú, República Popular Democrática de Corea, Israel, Chile, Ecuador y Guatemala.

¹³ https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=843

¿Qué es un ejemplar en formato accesible?

Es la reproducción de una obra de una manera alternativa que permita a los beneficiarios del Tratado poder acceder a ella en forma tan viable y cómoda como el de las personas sin discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso.

Cabe señalar que en este proceso de producir ejemplares de las obras en formatos accesibles, debe siempre tenerse el cuidado de respetar la integridad¹⁴ de la obra y realizar los cambios necesarios¹⁵ para permitir dicha accesibilidad.

Ejemplos de formatos accesibles resultan el formato Braille, Macrotipo ó caracteres grandes, formato audio, formatos digitales¹⁶, hasta los más comunes como el formato PDF, entre otros.

¿Qué obligaciones genera el Tratado?

El Tratado exige a los Estados contratantes a que incorporen en sus respectivas legislaciones sobre derecho de autor, en favor de las personas con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso, un conjunto de limitaciones y excepciones al derecho de autor a fin de: (i) facilitar la reproducción, la distribución y la puesta a disposición de obras publicadas en formatos accesibles y, (ii) permitir el intercambio transfronterizo, de esas obras en formatos accesibles, por parte de las organizaciones o entidades que se encuentran al servicio de los beneficiarios del Tratado.

¿Qué justifica a que en mérito del Tratado los países deban incorporar, en su legislación de derecho de autor, en favor de los beneficiarios, ciertas excepciones y limitaciones a los derechos patrimoniales de reproducción, distribución y de puesta a disposición?

La razonabilidad para incorporar estas excepciones y limitaciones se encuentra relacionada con la exigencia del respeto a los derechos patrimoniales de autor que resultan siendo aplicables a toda obra.

No olvidemos que un proceso como el de obtención o elaboración (producción) de ejemplares denominados "accesibles" implica la realización del acto de reproducción de la obra a ser convertida a dicho formato y que requiere de la autorización previa y expresa del autor. Dicha autorización corresponde recabarse por cada autor, esto es por cada texto suyo que se pretenda reproducir, lo cual en principio generaría un alto costo en la producción de cada ejemplar en formato accesible, impactando en la producción misma de dichos ejemplares, en las cantidades y la frecuencia que se requieren, posponiéndose la necesidad de acceso a la que esta población beneficiaria tiene.

Ahora bien, es factible también que el acto de reproducción sea realizado no necesariamente por la persona con discapacidad visual o dificultad para acceder al texto impreso (beneficiarios), sino mayoritariamente por un intermediario como una biblioteca, un centro de ayuda a las personas con discapacidad visual, una organización de invidentes, un centro educativo o de enseñanza, una institución sin fines de lucro o

¹⁴ Ver: Derecho moral de integridad

¹⁵ Ejemplos de cambios necesarios podrían ser, entre otros, la inclusión de herramientas que permitan uso electrónico, o la descripción de una ilustración.

¹⁶ Tales como libros DAISY sólo audio, libros de texto íntegro DAISY (Texto destacado sincronizado con conversión de texto en habla o con voz humana), EPUB3 (Formato de libro digital con características de accesibilidad incorporadas).

una entidad pública. En dicha circunstancia, una vez que el ejemplar haya sido reproducido se necesitará que el material sea distribuido o puesto a disposición de los beneficiarios. Para la realización de dichos actos (distribución y puesta a disposición) debe contarse con la autorización previa y expresa del autor.

No cabe duda de que el respeto del derecho de autor por los actos de distribución y puesta a disposición también impactaría en cuanto el alcance del servicio a ser brindado por dichas entidades a los beneficiarios.

El panorama se complicaría aún más si es que el ejemplar de la obra en formato accesible no se encontrase localmente en el país y que por tal razón debiera recurrirse a entidades extranjeras. En ese supuesto, los derechos patrimoniales de autor aplicables serían exigidos aumentando la dificultad y el costo de la obtención de las autorizaciones correspondientes. Incluso si en el país de origen existiesen excepciones que permitiesen la reproducción, distribución y puesta a disposición de las obras en formato accesible resultarían solo aplicables al territorio nacional y no al supuesto de intercambio transfronterizo.

¿En mérito del Tratado, qué ha justificado que los países deban igualmente incorporar, en su legislación de derecho de autor, disposiciones que permitan el intercambio transfronterizo de ejemplares para los beneficiarios y las entidades autorizadas?

En la pregunta anterior se abordó la justificación que existía, en mérito del Tratado, a efectos de establecer, en favor de los beneficiarios, excepciones y limitaciones a los derechos de reproducción, distribución y de puesta a disposición, pero partiendo del entendido que localmente se contaba con la obra.¹⁷

De esta manera, el panorama sería aún más complicado si es que el ejemplar en formato accesible no se encontrase disponible en el país, lo que conllevaría a recurrir a dos alternativas:

- (i) Producir localmente, en el país, el ejemplar de la obra en el formato accesible. Alternativa que, en el supuesto caso de que dicho ejemplar de la obra en el formato accesible ya existiese en otro país, resultaría un contrasentido, dado que ello implicaría incurrir en una duplicación de esfuerzos y de gasto innecesario; o

- (ii) Recurrir a las entidades de otro país, que cuenten ya con el ejemplar de la obra en el formato accesible a fin de lograr su reproducción. Sin embargo esta alternativa implicaría reconocer los derechos exclusivos que serían exigidos, respecto de toda obra, aumentando la dificultad y el costo de la obtención de las autorizaciones correspondientes. Así, aun cuando localmente, en el país de origen, existiesen excepciones que permitiesen la reproducción, distribución y puesta a disposición de las obras en ejemplares en formato accesible ello resultaría siendo aplicable al territorio nacional y no al supuesto del intercambio transfronterizo.

¹⁷ Ya sea en el formato convencional o con la copia (ejemplar) de la obra en el formato accesible.

Es en atención a las dificultades expuestas, derivadas de la falta de disponibilidad, en el medio local, de este material que el Tratado contempla la necesidad de incorporar disposiciones que permitan este intercambio transfronterizo, de ejemplares o copias de obras en formatos accesibles¹⁸ (*entiéndase los ejemplares o copias de obras en formatos accesibles producidos en virtud de una excepción*) entre las entidades autorizadas de un país parte en el Tratado con las entidades autorizadas de otro país parte e incluso también entre las entidades autorizadas del país parte en el Tratado directamente con los beneficiarios del otro país parte en el Tratado.¹⁹

De esta manera, estas disposiciones se encontrarán relacionadas con la exportación y con la importación a la que hace referencia el Tratado.

Así, para el caso de la exportación es que se permitirá que las entidades autorizadas, puedan distribuir o poner a disposición, ejemplares en formato accesible, a favor de entidades autorizadas²⁰ y directamente a favor de las personas beneficiarias de otros países del Tratado.

Este derecho de exportación no requerirá el consentimiento o permiso del titular del derecho de autor, debiendo satisfacerse, según señala el Tratado, condiciones tales como el que los actos de distribución y puesta a disposición estén destinados para uso exclusivo de las personas beneficiarias del país receptor; y que antes de la realización de tales actos, la entidad autorizada de origen no haya sabido o tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible ha de ser utilizado por personas distintas a los beneficiarios.

Para el caso de la importación, se establece igualmente disposiciones que permitan a un beneficiario, a alguien que actúe en su nombre, o a una entidad autorizada de un país parte del Tratado, la importación de ejemplares en formato accesible, de un país parte o no del tratado, en favor de la población beneficiaria local, permitiéndoles recibir del extranjero ejemplares en formatos accesibles listos para su uso, sin que tengan que esperar la producción local de dichos ejemplares, la cual podría requerir un largo tiempo hasta obtener las condiciones tecnológicas y económicas para su concreción.²¹

Resulta importante señalar, tal como lo dispone el propio Tratado, que en la medida que la legislación nacional de un país parte del Tratado permita a un beneficiario, a alguien que actúa en su nombre o a una entidad autorizada realizar un ejemplar en formato accesible de una obra, se les debe permitir también poder importar un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios, sin la autorización del titular de los derechos.

Importante es mencionar que no resulta una exigencia del Tratado que la copia importada se tenga que originar en un país contratante, lo cual resulta coherente en la medida que con ello se contribuye a ampliar la disponibilidad de dichos materiales en favor de las personas con discapacidad de lectura y de las entidades autorizadas.

18 Así, en vez de que sean dos o más países los que elaboren, respecto de una misma obra, versiones en formato accesible, esos países podrán cada uno producir otras obras en formato accesible que luego podrán poner a disposición de los demás países. Ello indudablemente contribuirá también a que exista una mayor disponibilidad en el número de obras.

19 La posibilidad de permitir este intercambio directo por parte de una entidad autorizada ubicada en un país parte del mismo, a un beneficiario de otro país parte, resulta relevante en un contexto en el que las entidades autorizadas tarden en constituirse y asumir funciones, o cuando su ámbito de funcionamiento se vea limitado por razones territoriales o económicas. Se garantiza así a entidades autorizadas ya en funcionamiento y con experiencia y recursos disponibles puedan servir de manera inmediata a la población beneficiaria.

20 Para uso exclusivo de los beneficiarios en dicho país.

21 Se busca atender las necesidades de las personas con discapacidad de lectura en países con limitada capacidad financiera o tecnológica para producir sus propios materiales en formatos accesibles. Sin derecho a recibir copias hechas en el extranjero, disfrutarían de poco de los beneficios que el tratado tiene que lograr.

¿Qué se entiende por “entidad autorizada”?

El Tratado de Marrakech, a fin de garantizar que las personas con discapacidad de lectura puedan beneficiarse de un amplio acceso a las obras faculta a poder producir y compartir ejemplares de obras en formatos accesibles. Entre estos se encuentran las propias personas beneficiarias, como también aquellas personas que se ocupen de su cuidado o atención (tales como un cuidador, un familiar, un maestro), así como cualquiera que actúe en nombre de ellas.

La racionalidad de ello es que muchas personas con discapacidad de lectura requieren asistencia para involucrarse en las actividades de la vida cotidiana, incluido el acceso a libros y su lectura y el uso de materiales culturales.

Ahora bien, el Tratado reconoce a una categoría adicional de actores, conocidos como entidades autorizadas que ayuda a las personas con discapacidad.

¿Qué organizaciones califican como entidades autorizadas?

De acuerdo al Tratado, califican todas las entidades autorizadas o reconocidas por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. El concepto también comprende a toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios del Tratado, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.

Así, dentro del concepto de entidad autorizada consideramos podrían encontrarse, a manera de ejemplo, organizaciones de personas ciegas, bibliotecas públicas y académicas de las universidades, entre otras.

¿Cuál es el rol que están llamados a cumplir las entidades autorizadas?

Estas entidades de ayuda de las personas con discapacidad tendrán derecho, en virtud de las excepciones, a realizar sin la necesidad de contar con autorización del titular del derecho de autor, la producción (reproducción) de ejemplares en formato accesible, obtenerlos por medio de otros beneficiarios y entidades autorizadas, y distribuirlos, o ponerlos a disposición de personas que las necesiten y a entidades autorizadas de otros países.

Las entidades autorizadas tienen una función vital en el Tratado. Resulta claro que las entidades autorizadas son las llamadas a garantizar de que no se afecte la legítima preocupación de los titulares de derechos de autor, siendo así las “generadoras de confianza”, pues habrán de evitar que los que finalmente se beneficien de las excepciones y limitaciones al derecho de autor, sean personas distintas a las personas con discapacidad visual o beneficiarias del Tratado.

Es en virtud de ello, que el Tratado mismo ha previsto una serie de prácticas que definen a las entidades autorizadas, entre otras:

- Determinar que las personas a quienes brinda servicio sean beneficiarias;
- Limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares de obras en formato accesible;
- Desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y
- Ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras.

¿Además del conjunto de excepciones y limitaciones obligatorias que el Tratado exige incorporar a los Estados parte, en sus legislaciones de derecho de autor, existe alguna otra excepción que haya previsto el Tratado?

Además de las excepciones obligatorias que, en virtud del Tratado, los países parte se obligan a incorporar en sus legislaciones nacionales, se ha previsto de manera no obligatoria para los países parte, la posibilidad de incluir en sus legislaciones una excepción o limitación adicional relativa a los derechos de representación o ejecución pública.

Así, con la inclusión de esta excepción en las legislaciones nacionales, en el caso que los países parte del Tratado optasen por ello, se permitiría, por ejemplo, bajo determinadas condiciones²², la realización de actos de representación o ejecución pública de las obras en forma de texto, notación o ilustraciones, incluidos los audiolibros, para exclusivo beneplácito de los beneficiarios (personas con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso), personal a cargo de su cuidado o atención y personal perteneciente a entidades a cargo de su cuidado.

¿Qué ha establecido el Tratado en relación con las medidas de protección tecnológica?

A fin de evitar que la prohibición de eludir las medidas de protección tecnológica, puedan representar un obstáculo o impedir, de alguna manera, el goce pleno del ejercicio de las excepciones y limitaciones establecidas en beneficio de las personas beneficiarias del Tratado (las personas con discapacidad de lectura de la letra impresa) es que se permite, con el único propósito de acceder a la obra en el formato accesible, poder desbloquear o romper las medidas tecnológicas de protección, sin que dicha actividad resulte pasible de considerarse como una actividad infractora y por ende sancionable.

Se ha buscado así que esta suerte de “candados”, que son las medidas tecnológicas de protección, puedan terminar obstaculizando este legítimo acceso, a las obras, de las personas con discapacidad visual.

Un ejemplo de ello sería el de una entidad autorizada que accede a material brindado por la industria editorial para convertirlo en formato accesible, y resulta que el material se encuentra protegido por medidas tecnológicas o el caso de un programa lector de pantalla de texto a habla protegido por una medida de protección tecnológica y que impide su acceso a la población beneficiaria. En virtud de la permisividad que se establece, se podrían eludir estas medidas de protección tecnológica en beneficio de la población beneficiaria.

²² Tales como la no existencia de fines lucrativos

¿En qué estado se encuentra el proceso de implementación del Tratado de Marrakech en nuestro país?

A la fecha de elaboración de la presente guía, se encontraba a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley 4208/2018-PE que modifica e incorpora disposiciones al Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de implementar el Tratado de Marrakech.

CAPÍTULO III.

VENTAJAS Y BENEFICIOS ADICIONALES DEL TRATADO

¿Cuáles son las principales ventajas y beneficios del Tratado para el desarrollo de los derechos humanos?

Una de las principales ventajas y beneficios del Tratado para el desarrollo de los derechos humanos es básicamente, poder hacer frente a la gran escasez de libros en el mundo y, por ende, a la necesidad de acceso al conocimiento.

¿Cuáles son las principales ventajas técnicas del Tratado?

Implementar una infraestructura para las obras en formato accesible con la finalidad de : (i) evitar una duplicidad de esfuerzos; (ii) generar las condiciones que permitan remover los obstáculos para el intercambio transfronterizo de obras; (iii) incrementar la disponibilidad de obras en formatos accesibles; y, (iv) hacer el mejor uso de las nuevas tecnologías en beneficio de las personas con discapacidad visual.

¿En qué medida la tecnología puede ayudar en la labor que realizan los editores para lograr los fines del Tratado?

La tecnología se presenta como un aliado importante en la implementación del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la producción de libros en formatos accesibles, los mismos que hoy en día pueden fácilmente lograrse a través de formatos digitales.

En ese sentido, es indudable que los editores pueden desempeñar un papel fundamental en la puesta a disposición de libros en formatos accesibles a efectos que estos nazcan accesibles. Siendo lo más interesante de todo que, tal como lo señala Hugo Setzer, el cambio a una publicación accesible no conllevaría la necesidad de producir dos versiones diferentes, esto es una dirigida para personas sin discapacidad visual y otra para las personas con dificultad para acceder al texto impreso. Ello porque, según refiere, cuando una publicación nace accesible, todos la pueden utilizar, solo varía su diseño y su formato.²³

¿Cuáles son las principales ventajas económicas y sociales del Tratado?

Mejorar la integración social y la participación cultural de las personas con discapacidad visual, así como una mayor contribución a la economía nacional, a través de la educación y acceso a la información.

²³ https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2018/01/article_0001.html

GLOSARIO BÁSICO

Beneficiarios: Toda persona que, independientemente de otras discapacidades, es ciega; o padece una discapacidad visual o una dificultad para percibir o leer que no puede fácilmente corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin ese tipo de discapacidad o dificultad, y para quien es imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad; o que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura.

Derecho de reproducción: Derecho del autor para autorizar o prohibir la reproducción mediante la fijación u obtención de copias de la obra por cualquier medio o procedimiento, así como el de determinar el número de copias a obtenerse.

Derecho de distribución: Derecho del autor para autorizar o prohibir que la obra, ya reproducida, sea puesta a disposición del público, mediante su venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público u otra modalidad de uso o explotación de los soportes en que se encuentre contenida.

Derecho de puesta a disposición: Modalidad del derecho de comunicación pública consistente en el derecho del autor a autorizar o prohibir la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

Ejemplar en formato accesible: Ejemplar que contiene la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa con la finalidad de permitir a los beneficiarios el acceso a la misma con la misma viabilidad y comodidad que disfrutaban las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso.

Entidad autorizada: Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

Excepciones y limitaciones al derecho de autor: Disposiciones contenidas expresamente en la legislación de derecho de autor que restringen, para determinadas circunstancias, el derecho exclusivo del autor en lo que respecta al uso o explotación de su obra.

Intercambio transfronterizo: Posibilidad de intercambio de ejemplares en formatos accesibles de obras protegidas por derecho de autor, entre entidades autorizadas de un país con sus pares de otro país e incluso entre las entidades autorizadas de un país directamente con los beneficiarios de otro.

FUENTES CONSULTADAS

- El Tratado de Marrakech. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
https://www.wipo.int/marrakesh_treaty/es/
- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>
- The Marrakesh Treaty: an EIFL Guide for Libraries. October 2015.
<https://www.eifl.net/resources/marrakesh-treaty-eifl-guide-libraries-english>
- Perú: Perfil Socio Demográfico Informe Nacional. Censos Nacionales 2017: XII de población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas. Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf
- Reseña del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/summary_marrakesh.html
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2009). Desafíos a la P.I.: Atender las necesidades de las personas con discapacidad visual. Revista de la OMPI. Ginebra.
https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2009/05/article_0002.html
- Se adopta un tratado histórico que facilitará en gran medida el acceso a los libros para las personas con discapacidad visual de todo el mundo (2013). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2013/article_0017.html
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2013). Un tratado histórico abre paso a las personas con discapacidad visual. Revista de la OMPI. Ginebra.
https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2013/04/article_0001.html
- El Director General de la OMPI celebra una conquista para las personas con discapacidad visual y para la comunidad internacional con la entrada en vigor del Tratado de Marrakech (2016) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2016/article_0009.html
- Adhesión del Canadá al Tratado de Marrakech posibilita su entrada en vigor(2016) Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
https://www.wipo.int/pressroom/es/articles/2016/article_0007.html
- COATES, Jessica; FEISMAN, Christiane; HACKETT, Teresa; KENINGER, Karen; MARTINEZ, Francisco; OWEN Victoria; TAYLOR, Anthea; PEREYASIAVSKA, Katya; VAN DEN BERG, Flora: Ponerse en marcha. Implementar el Tratado de Marrakech para personas con dificultades para acceder al texto impreso. Guía para bibliotecarios. IFLA 2016.
https://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/getting_started_marrakesh_treaty_a_practical_guide_for_librarians_2018_es.pdf

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2016): Intercambio transfronterizo de libros accesibles – tan sencillo como contar hasta 3. Margaret William. En revista OMPI. Octubre 2016
https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2016/05/article_0002.html
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2018): El Consorcio de Libros Accesibles y sus implicaciones para los editores. Catherine Jewell. En revista OMPI. Febrero 2018
https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2018/01/article_0001.html
- Main Provisions and Benefits of the Marrakesh Treaty (2013). Wipo 2016 World Intellectual Property Organization.
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo_pub_marrakesh_flyer.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) (2013). Efectos del Tratado de Marrakech para las personas ciegas: Dan Pescod. Revista de la OMPI.
https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2013/04/article_0002.html
- El Tratado de Marrakech explicado. Unión Mundial de Ciegos
<http://www.worldblindunion.org/spanish/news/pages/el-tratado-de-marrakech-explicado.aspx>

ANEXO

- Texto del Tratado de Marrakech
<https://wipolex.wipo.int/es/text/302980>
- Países que han ratificado el Tratado de Marrakech
https://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=en&treaty_id=843



EL PERÚ PRIMERO



Radi
Indecopi

www.indecopi.gob.pe/radio

www.indecopi.gob.pe